



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santander de Quilichao (Cauca), 29 de mayo de 2023

A Despacho de la Señora Juez, el coetáneo asunto, en el cual se allegó contestación de la demanda.
Sírvasse Proveer.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA – CUSTODIA – CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: YOLANDA KATERIN MOREANO SEMANATE (J.C.H.M.)
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS HENAO ZULUAGA
RADICACIÓN: 2023-00018-00

Santander de Quilichao (Cauca), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose admitido la demanda citada en la referencia, el Señor WILLIAM DE JESUS HENAO ZULUAGA, en calidad de parte demandada, por conducto de la Abogada JULIANA GARCIA GARZON, radicó en término a esta Judicatura, contestación de demanda adiada a 24 de mayo hogaño.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Consiste en determinar si ha operado en este asunto la notificación por conducta concluyente.

Tesis: La respuesta es positiva, por cuanto del poder conferido por el demandado a la Jurista discurre que aquél tiene pleno conocimiento de la demanda en su contra. En ese sentido acudiremos a la figura de notificación por conducta concluyente por ende se aplicará el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

De la notificación por conducta concluyente.

El art. 301 del CGP, reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. "(...)"

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

La importancia de las notificaciones, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez", agregó la Corte¹.

CASO EN CONCRETO

En el asunto que nos concierne, la parte demandada constituyó mandataria judicial, para su representación, por ende, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente, de todas de las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, tomando como fecha de dicha notificación el día en que se notifique esta providencia, donde además se le reconocerá personería a la Jurisconsulto JULIANA GARCIA GARZON, para que pueda actuar en defensa de los intereses de su poderdante, ya que la notificación no se surtió con anterioridad.

Respecto al traslado que de acuerdo con el Inciso 5 del art. 391 del CGP, es de diez (10) días, se entenderá que corre a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, de tal manera, que es el plazo para que la Procuradora judicial del demandado presente la contestación de la demanda y demás defensas que correspondan en favor de su prohijado. En este orden, se le hará saber que la contestación de la demanda presentada con el poder es extemporánea, por lo que, debe dentro del traslado actuar de conformidad.

Sin más consideraciones el despacho RESUELVE:

1. RECONOCER como procuradora judicial de la parte demandada a la abogada JULIANA GARCIA GARZON, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Entiéndase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias dictadas en este asunto, incluido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, el Señor WILLIAM DE JESUS HENAO ZULUAGA, en calidad de demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

¹ (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-661, SEP. 5/14, M. P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

3. El traslado de la demanda CORRERA por diez (10) días, a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia, ILUSTRAR al demandado que en este lapso puede presentar la contestación de la demanda y demás defensas en su favor.
4. Calificar como extemporánea la contestación de la demanda, por cuanto el traslado empieza a correr como se dijo en el precedente numeral.
5. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Defensoría De Familia del ICBF-Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao, Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 069, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

02-06-2023

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario